TRATO IGUALITARIO A DÍAS DE ASUETO Y DÍAS FERIADOS LABORADOS.

VOTO N° 2016-000313
DE LAS 10:25 HRS
DEL 18 DE MARZO DE 2016
[…]

"IV.- SOBRE LOS DÍAS DE ASUETO. La representación estatal reclama que se haya condenado al Estado a pagar los días de asueto laborados por el demandante. En su criterio, quienes presten servicios policiales no pueden disfrutar de esa dispensa de trabajar. Esta Sala ha analizado el tema y se ha pronunciado en el siguiente sentido: *"Mas, es lógico que existan ciertos grupos de servidores, a los que por la naturaleza propia de sus funciones, no pueden disfrutar del asueto. Es más, constituiría una actuación irresponsable de los jerarcas, el disponer que, todos los funcionarios, sin distingo alguno, pudieran beneficiarse; dado que, precisamente, con ese proceder, se pondrían en serio peligro y en grave riesgo, los bienes de la Institución e incluso la propia función que están llamados a cumplir todos los servidores, según el cargo y la jerarquía de la que se trate. Así las cosas, la decisión de excluir del asueto a quienes presten servicios de vigilancia, como es el caso del demandante, debe calificarse como razonable; por indispensable. No obstante y, en este aspecto sí se comparte el pronunciamiento externado en la sentencia recurrida, la obligación de laborar, dado lo imprescindible del servicio, debe siempre serle compensada al servidor; precisamente, porque, debe laborar en un día en que el resto de sus compañeros están dispensados de hacerlo. La conclusión contraria es ilegítima; pues, como se analizará en el Considerando siguiente, a este tipo de situaciones debe dárseles una solución jurídica semejante a la prevista, en la ley, para el supuesto del trabajo en días feriados"* (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 319-01 de las 9:40 horas del 13 de junio de 2001. Véase, en igual sentido, la resolución n.º 457-01 de las 15:10 horas del 10 de agosto de 2001). Así las cosas, esta Sala considera procedente que, en razón del servicio público que prestan, algunas personas funcionarias públicas no disfruten de un asueto y devenguen por ello el doble de su salario, tal y como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico para los días feriados. En relación con la supuesta confusión entre los días feriados y los asuetos, el fallo antes mencionado, se indicó que: *"El llamado 'día feriado', es aquel dispuesto por Ley. Según la doctrina ha sido contemplado por el legislador, a efecto de que, el trabajador, pueda participar en las celebraciones propias de alguna fecha cargada de significado; entre otras, por razones históricas o de carácter cultural; mientras que el día de asueto, no tiene su fundamento en una ley y responde a un hecho de orden excepcional. En el ordenamiento jurídico, específicamente no se le han ligado consecuencias al hecho de trabajar en un día declarado de asueto. Mas, tomando en cuenta la finalidad del asueto, así como la del feriado; fechas ambas en las que los trabajadores están dispensados de prestar sus servicios, entiende la Sala que, si por algún motivo el servidor debe laborar, la solución para ambos supuestos ha de ser la misma. Es decir, por paridad de razón, debemos recurrir a la regulación contenida en la legislación laboral, para el caso del trabajo en día feriado, a fin de establecer el salario que debe percibir el servidor, por el trabajo en un día declarado de asueto (artículos 149 y 152 del Código de Trabajo). En ese orden de ideas, el actor, al haber tenido que laborar en los días declarados de asueto, por el Tribunal Supremo de Elecciones, tenía derecho a percibir el doble del salario que ordinariamente se le pagaba; pero, en esos términos, no le fue reconocido".* Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 6725 de Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas establece: *"Artículo 1.- Son feriados para los establecimientos y oficinas públicas, los días que se designen, en cada cantón, para celebrar sus fiestas cívicas, con tal de que no excedan de un día por año".* Esto implica que los asuetos son feriados, con la única diferencia de aquellos contemplados por el artículo 148 del Código de Trabajo, de que su fijación depende de una gestión y una decisión administrativas. Ambos tienen la misma finalidad: dispensar a las personas trabajadoras de prestar sus servicios en una determinada fecha, y, por ende, se les debe brindar un mismo trato. Es la ley la que crea el derecho para todas las personas funcionarias públicas sin distinción. Esta diferencia es generada por el Reglamento a la ley, de modo que la exclusión no puede afectar el derecho a la indemnización correspondiente, cuando el derecho no se disfruta. Por último, cabe advertir que, en cuanto a la carga de la prueba, está aceptado que el actor laboraba bajo un sistema de roles y, dada la naturaleza misma de las funciones que realiza, que suponen una prestación permanente de servicios (ver contestación a folio 25), era el actor el que debía demostrar que estos roles incluyeron días de asueto cuyo pago deba ser reconocido. Así, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía, lo procedente es denegar su pretensión en cuanto al particular.

(…)

VI.- CONSIDERACIONES FINALES. En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida en lo relativo al pago de asuetos, con respecto de la cual, se debe acoger la excepción de falta de derecho".

[…]